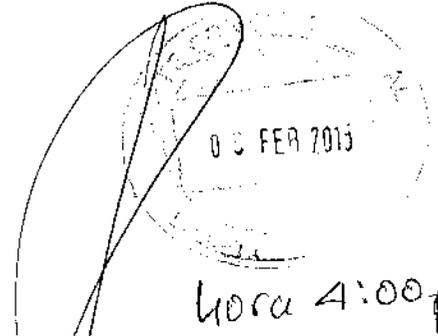


D-10652
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



REFERENCIA: Acción pública de inconstitucionalidad contra la **Ley 1740 de 2014** "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

ACTORA: Claudia Ximena Gómez Amaya

Claudia Ximena Gómez Amaya ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.940.886 de San Cayetano, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el texto completa de de la Ley 1740 de Diciembre 23 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"; puesto que el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en su artículo 69 de la Constitución Política.

I. NORMA DEMANDADA

La norma que se demanda inconstitucional en su totalidad es:

"(...) Ley 1740 del 23 Diciembre de 2014¹

POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 Y LOS NUMERALES 21, 22 Y 26 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE REGULA LA

¹ La transcripción de la ley 1740 del 23 de diciembre de 2014 es transcripción de la publicada en Diario Oficial

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. *La finalidad de lo presente leyes establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.*

En este sentido, adiciónese los siguientes literales al artículo 31 de la ley 30 de 1992.

j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior. ~

l) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse forma alguna el ánimo de lucro.

n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

ARTICULO 2: PREVENCIÓN. *El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elemento de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:*

1) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria ya las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

2) El cumplimiento de sus fines.

3) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.

4) La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.

5) Construcción de planes de seguimiento con indicadores de gestión de las Instituciones de Educación Superior en temas de calidad, que permitan verificar que en las Instituciones de Educación Superior estén cumpliendo los objetivos y la función social que tienen la educación.

6) La Formulación e implementación, por parte de las Instituciones de Educación Superior que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales, en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 1: En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación de los estudiantes en las Instituciones Educativas, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

Parágrafo 2: Las instituciones de educación superior deberán entregarle a cada estudiante, durante el proceso de matrícula, el plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que éste se desarrollará.

ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente leyes de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.

2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.

3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad.
4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.
5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.
6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
7. La garantía de la autonomía universitaria.
8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.
9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.
10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.
11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.
12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

Parágrafo: Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 5º: FACULTADES GENERALES. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.
2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.
3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones y normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.
4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley. 5. Las demás que señale la Constitución y la ley.
5. Las demás que señale la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 6º: INSPECCIÓN. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta Ley.

ARTÍCULO 7º: FUNCIONES DE INSPECCIÓN. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.
2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional la instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquéllos relativos a la administración y de calidad.

3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.

4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas

5. Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento ó sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechas relacionados con esa función.

6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.

7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.

8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales. *Parágrafo:* Con el objeto de armonizar la información contable para que

Parágrafo: Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 8º: VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior, se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para

supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.
2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.
3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.
4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.
6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.
7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.
8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

CAPITULO III
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.
3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.
4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.
5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.
6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 11: VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando

evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

- a. La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.
- b. La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.
- c. Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.
- d. Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o e. Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

ARTÍCULO 12: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL. Las medidas preventivas y de vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal o a quien va dirigida la medida, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato. Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- i. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera

de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio" en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser remplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Viceministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Viceministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A

los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

ARTÍCULO 15. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. *Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) l meses anteriores adopción de la vigilancia especial.*

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO AUTORIZADO

ARTÍCULO 16: CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización. Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivas, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 17: SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:
 - 1.1. Amonestación privada.
 - 1.2. Amonestación pública.
 - 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.
 - 1.5. Separación del cargo.
 - 1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:
 - 2.1. Multas institucionales de hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.
 - 2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.
 - 2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.
 - 2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1: Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 Y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

ARTÍCULO 18: APUCACIÓN DE SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 19: CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.
3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.
4. La reincidencia en la comisión de la infracción.
5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.
6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.
10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

ARTICULO 20: INVESTIGACION PRELIMINAR. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley.

ARTÍCULO 21: CONTINUIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Cuando en virtud de la medida preventiva, la sanción impuesta o cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional. En caso de que la Institución de Educación Superior cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPITULO VI. OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 22: TRÁMITES MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Ministerio de Educacional Nacional adelantará los trámites que sean necesarios para la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal, para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que se otorgan en esta ley.

ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro. Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados. Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO 25: DEROGATORIA. La, presente Ley deroga los artículos 32, 48, 49, 50, Y la expresión "a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Ides," de los incisos primero y cuarto del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 26: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. (...)"

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El artículo de la Constitución Política de Colombia que se infringe con la norma demandada es el siguiente:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y

aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida”, sostiene el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 que cuando los directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales se opongan o entarpezcan las disposiciones dictadas por el ministerio en la vigilancia especial, este podrá designar a una persona natural o jurídica que los reemplace por el término máximo de un año, sin definir nada acerca de las calidades de capacidad, académicas y profesionales que debe tener esta persona que entra a remplazar; como quien dice, cualquiera puede ser designado para remplazar al rector de una Universidad Pública, por ejemplo la Nacional, otra vez la autonomía universitaria queda violentada, ya que no es la comunidad estudiantil quien escoge su dirigente, sino que es el poder ejecutivo que esté de turno. Siguiendo con esto dicha vigilancia especial, autoriza que el Ministerio pueda constituir una fiducia⁸ en la institución para garantizar que el manejo de sus recursos y rentas sea destinado a actividades propias de la educación, quitándole total autodeterminación a las universidades respecto a la administración de sus recursos, a su gobierno universitario y al cuerpo académico. El gobierno entra a intervenir para mirar la calidad, pero con esta excusa puede llegar a inmiscuirse en los programas académicos. La puerta queda abierta y la interpretación permite cualquier tipo de control e influencia; eso es una clara violación a la autonomía universitaria.

Esta Ley aumenta sin duda la injerencia del gobierno en todas las universidades, ya que con el objetivo loable de perseguir la corrupción de los entes educativos se atropella totalmente el principio Constitucional de la autonomía universitaria, el remedio resulta peor que la enfermedad y con certeza no resuelve el problema central.

Ahora bien, con la expedición de la Ley no se busca solo brindarle mayor capacidad de acción al Ministerio de Educación. También le ardenó presentar, en el plazo máxima de un año, un proyecto de ley que cree la Superintendencia de Educación, cuya finalidad será “garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica y la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio”⁹, como está explicado en el artículo respectivo. Lo que evidentemente permite un notable aumento de burocracia, frente a un tema que lo único que necesita es que se cuolifique de derecho fundamental y no de servicio público, ya que al ver la educación de dicha forma siendo consecuentes con nuestro modelo económico el ánimo de lucro siempre va a estar presente en todas y cada una de las instituciones educativas¹⁰, contrariando lo ordenado en la prohibición

⁸ Numeral 3. Artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

⁹ Artículo 23 de la Ley 1740 de 2014.

¹⁰ Ley 30 de 1992

¹¹ Sentencia C-926 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

del ánimo de lucro en cualquier institución educativa en donde en teoría cada centavo que le entre a la institución debe ser reinvertido en la misma institución.

Resulta entonces menester indicar como la Ley 140 de 2014 debe ser declarada inconstitucional, al violar ostensiblemente el artículo 69 de la Carta Magna, que consagra el principio de autonomía universitaria y que ha sido reconocido por la jurisprudencia en diversos litigios en los que la Corte ha reiterado que: "La autonomía fue concebida para que las universidades gocen de libertad al momento de adoptar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de su misión educativa y cultural, y con independencia de cualquier instancia privada o pública ajena a su ámbito que pudiese someterlas"¹¹

Por estas razones se hace necesario frenar esta reforma para hacer un estudio serio e incluyente de la comunidad estudiantil frente al tema de la educación y la autonomía universitaria, en consonancia con lo normado en los artículos 67 y siguientes de nuestra Constitución política.

IV. PRETENSIONES

Que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1740 de Diciembre 23 de 2014, *Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*".

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

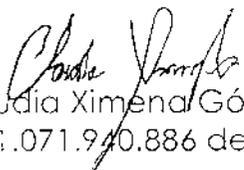
VI. ANEXOS

- 6.1 Copia de la presente Demanda para traslado al Ministerio Público.
- 6.2 Copia de la presente Demanda para el archivo de la Honorable Corte.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 152 ABIS Nro 108-09, apartamento 102, Bogotá, Teléfono: 3112883881.

Atentamente,


Claudia Ximena Gómez Amaya
C.c: .071.940.886 de San Cayetano

privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

III. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por constituir la ley 1740 de 2014 una unidad normativa inseparable y referente al mismo asunto en todas y cada uno de sus artículos se decide demandar la totalidad de la misma y evidencia como lo demostraré a continuación que es una afronta al artículo 69 de la Carta Magna.

3.1 Del principio de la Autonomía Universitaria.

Esta primera sección de la demanda versará sobre el concepto que en nuestro país se le ha dado a la autonomía universitaria mediante reconocida jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y Doctrina de expertos que presenta una irregularidad al control previo que se debió haber hecho frente a la Ley 1740 de 2014 antes de someterla a todo el trámite para su sanción presidencial.

El principio de autonomía universitaria está consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Dicho principio corresponde a un fundamento esencial y absoluto que el constituyente identificó como primario e imprescindible de nuestra sociedad y que por tal motivo decidió otorgárselo a los entes universitarios, sin distinción alguna, considerando, entre otras cosas, que: la educación corresponde no sólo a un derecho, sino a una obligación social de toda humanidad que quiere superar los umbrales del desarrollo; que dicha autonomía sería garante no sólo del acceso a una educación de calidad que evoluciona según la dinámica de la academia, sino que al investirla de autonomía la estaría librando de influencias artificiales.

Dicho canon constitucional se ha tratado de preservar por leyes posteriores como la ley 30 de 1992 que garantiza que el Estado siempre de conformidad con la Constitución Política deba garantizar dicho principio reconociendo a las universidades el derecho a autoregularse, crear y modificar estatutos, elegir autoridades académicas y administrativas, llevar a cabo todo el proceso frente a sus programas académicos, seleccionar a sus profesores en miras del cumplimiento de su objeto social y misión institucional². Así mismo el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, en su artículo 3. "Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia" enunció en lo referente al régimen de autonomía de esta institución oficial: "La

² Artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.

En este sentido la Corte Constitucional ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades, a. la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y b. la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes³.

Así mismo siempre se ha dejado claro que: "En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado"⁴.

El ordenamiento jurídico colombiano se ha mantenido concordante con lo declarado en la Carta Magna de las Universidades Europeas, firmada en Bolonia el 18 de septiembre de 1988, en relación con los principios fundamentales de la universidad al señalar que es "la institución autónoma que, de manera crítica, produce y transmite la cultura por medio de la investigación

³ Sentencia T 141 de 2013, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴ Sentencia T 492 de 1992 MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ

y la enseñanza", y para ello debe gozar de "independencia moral y científica de todo poder político y económico"³.

La Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a los movimientos modernos del derecho, que han dado relevancia dentro del estado social de derecho a las denominadas "prerrogativas fundamentales" para preservar la dignidad humana. Dichas prerrogativas se ejercen y protegen a través de los derechos fundamentales que reflejan la escala de valores acordada por una sociedad en su Carta Fundamental, los cuales enriquecen la vida democrática otorgando competencias y facultades a los ciudadanos para evitar los excesos del Estado. A través de los derechos fundamentales, también se le imponen cargas a los entes públicos que legislan y regulan la vida en sociedad para que hagan posible el goce de dichas prerrogativas a los ciudadanos tanto individual como colectivamente, quedando así superada en la actualidad la discusión sobre la titularidad de derechos fundamentales en entes diversos a los individuos. Hay no existe duda de que las condiciones de posibilidad del ejercicio de derechos y la preservación de la dignidad humana, también se extienden al ámbito de las instituciones reconocidas socialmente como espacios indispensables para el desarrollo digno del ser humano.

Con la teoría objetiva de los derechos fundamentales surgida en la jurisprudencia alemana, recagada por la legislación española, así como también por nuestra jurisprudencia constitucional, se evidencia que la educación, la libertad de cátedra, la libertad de investigación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de opinión y la autonomía universitaria son derechos, garantías y principios que reflejan el propósito del Estado Social de Derecho de proteger la dignidad humana.

Así entonces y siguiendo con esta línea de pensamiento encontramos la sentencia T 695 de 1996 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que aduce respecto de la autonomía universitaria la búsqueda del acceso a la formación académica de las personas y que este tenga lugar dentro de un clima de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. En desarrollo de la autonomía universitaria, que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley que la desarrolla, no resulta entonces

³ Sentencia T 695 de 1996 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO "Cuando la Constitución reconoce la autonomía universitaria, busca como ya lo ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades: Que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero, del ente educativo".

extraño que por los mecanismos previstos en ésta se tenga competencia por las universidades para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo.

De este modo, se manifestó esta honorable corte haciendo hincapié mediante sentencia C-507 de 2008, M.P.: Jaime Córdoba Triviño; aduciendo que: "La expedición de la Constitución de 1991 y la entrada en vigor de la Ley 30 de 1992, transformaron la naturaleza de las universidades. (...) Probablemente la garantía más importante en este sentido fue el reconocimiento de la autonomía universitaria. En desarrollo de esta importante garantía institucional, la Ley 30 de 1992 consagró una serie de disposiciones financieras, destinadas, de una parte, a asegurar la satisfacción progresiva del derecho a la educación pública superior y, de otra, a evitar que por vía de la asignación de recursos, los órganos políticos pudieran afectar la autonomía de las universidades. Estas disposiciones pueden ser recogidas en lo que podría llamarse el régimen financiero de las universidades públicas". Dejando en firme y como presupuesto para esta demanda en cuestión que "De otra forma se estaría vaciando de contenido la reserva de ley de que trata el artículo 69 de la Constitución y comprometiendo la autonomía de las universidades cuya principal amenaza, como lo ha reconocido la Corte en múltiples oportunidades, suele provenir de los ímpetus intervencionistas de los gobiernos (nacionales, locales o regionales)".

3.2 Infracción al Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política colombiana establece en su preámbulo que el texto que contiene fue adoptado dentro de un marco jurídico democrático y participativo. En su primer artículo establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. En igual sentido, el artículo 2º instituyó como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan.

Pues bien, la anterior significa que el derecho a la participación es una de las manifestaciones del principio democrático que se concreta en la facultad de intervenir en los asuntos que interesan a todos, y por lo tanto, abarca a todas las relaciones sociales y no se limita únicamente al ámbito electoral. Sobre este punto ha dicho la Corte: "El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectiva.

El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes

de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional.

No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho"⁶.

De este modo resulta impensable que una Ley que trata tan indispensable tema para el desarrollo y futuro de un país, como es la 1740 de 2014; que versa y regula sobre un derecho tan importante como es el derecho a la educación amalgamado con su autonomía universitaria, no haya tenido en cuenta las opiniones y consultas que se pudieran hacer a la comunidad educativa en general (Estudiantes, profesores, directivos, etc.) para la discusión de ciertas reformas que se presentaron en esta ley y que se incluyeron de manera folclórica en el ordenamiento jurídico sin pasar por ningún filtro ni contar con la opinión de los directamente afectados por esta. El fundamento de la autonomía universitaria no está basado en ningún narcisismo de los universitarios o en una soberbia o en una ambición de autosuficiencia, sino solamente en una razón de eficacia real, pura y simple, de obtención del máxima beneficio a los recursos, de efectividad de los altos e imprescindibles fines que en las sociedades han de cumplir las universidades. Sería reiterativo proceder a una nueva demostración de esta afirmación, que por lo demás, está otrecida por los hechos.

La mencionada Ley plantea varias medidas sin distinción de lo que son las instituciones públicas de las instituciones privadas, entre ellas, sancionar a los funcionarios culpables de los malos manejos de las Instituciones y de que éstas no puedan cumplir con un "servicio continuo y de calidad", acorde a sus propios reglamentos, la Ley y la Constitución política. Esto contrario al discurso planteado con el articulado de la mencionada Ley va en contra de la

⁶ Sentencia C 180 de 1994. MP. Hernando Herrera Vergara.

autonomía universitaria que tanta dicen proteger, de hecho es mencionada más de veinte veces en la extenso de sus veintiséis artículos y es más que clara que cuando se refiere a "calidad", en busca de esta a con esta excusa pueden hacer cosas como crear fiducias que manejen los recursos de las instituciones cuando sea necesario, a retirar a los rectores o directivos de sus cargos y asignar otros por parte del Ministerio de Educación Nacional, lo que agudiza más el problema al no tener en cuenta a las comunidades educativas, las cuales no están llamadas a tomar las definiciones en materia de gobierno, e incluso frente a las definiciones académicas que permitan superar las situaciones que enfrentan.

La reforma hecha por esta ley 1740 de 2014 se aprovecha de esto para plantear un control posterior, selectivo y en cabeza del Ministerio de Educación a las instituciones educativas que a juicio del Ministerio lo requieran, en vez de garantizar un control previo, general y en cabeza de la comunidad académica, como lo prescribe el artículo 68 de la Constitución Política, al señalar: "La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación", situación que dista mucho de la realidad y que es deber del gobierno garantizar.

Más grave aún es que en sentido amplio de interpretación esta ley no establece lineamientos para determinar en que momento o situación se presenta una llamada crisis y se hace necesario intervenir, no plantea situaciones, topes, circunstancias, queda abierta en su totalidad su determinación al ministerio de educación; lo que la convierte en una afrenta total al principio de legalidad en el que las normas deben ser públicas y conocidas de antemano, el retroceso normativo con este tipo de intervenciones y sanciones que no están previamente determinadas es inimaginable, desnaturalizando el origen del constitucionalismo mismo que resulta del conflicto entre el poder y la libertad individual⁷, de lo que consecuentemente se establece la sujeción del poder a unas normas preestablecidas para su actuar; de tal modo que cuando ellas consideren que la situación es grave, a su criterio; se toman la universidad, nombrando rectores, directivos, interviniendo cuentas y otras medidas que vulneran el principio de la autonomía de la voluntad que tanto dicen proteger. ¿Dónde queda entonces la autonomía universitaria?

Esta Ley prevé unas medidas de vigilancia especial cuando alguna institución presente problemas en su servicio. Una de ellas consiste en que el Ministerio de Educación está facultado para asignar un inspector permanente que custodie la gestión administrativa y financiera del centro educativo, "así como los

⁷ Sobre los orígenes y evolución del constitucionalismo, consultar ensayo *Constitucionalismo Antiguo y Moderno* de CHARLES HOWARD MCILWAIN, cit.

D-70613
OK

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2015

Señores
MAGISTRADOS
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Honorables Magistrados

Jose Fernando Alba Misas, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020765293, de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 112b No. 73ª - 54 de la ciudad de Bogotá, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículo 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución, solicito ante esta Corporación la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*; y de manera subsidiaria los artículos 1º parcial; 2º numerales 5 y 6; 3º numeral 5; 5º numeral 3; 7º numerales 3 y 7; 9º numeral 3; 10º inc. 1 parcial, numerales 1, 3 y 4; 11º literal c); 13º inc. 1 parcial y numerales 3 y 4; y 14º parcial.

I. NORMA DEMANDADA

Ley 1740 de 2014
(Diciembre 23 de 2014)
Diario Oficial No. 49374 del 23 de diciembre de 2014

Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad, objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Finalidad. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adiciónese los siguientes literales al artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

- j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.
- k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.
- l) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.
- m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.
- n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Artículo 2º. Prevención. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

1. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
2. El cumplimiento de sus fines.
3. El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.
4. La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.

5. Construcción de planes de seguimiento con indicadores de gestión de las Instituciones de Educación Superior en temas de calidad, que permitan verificar que en las Instituciones de Educación Superior estén cumpliendo los objetivos y la función social que tiene la educación.

6. La Formulación e implementación, por parte de las Instituciones de Educación Superior que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de Educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales, en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 1º. En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación de los estudiantes en las Instituciones Educativas, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior deberán entregarle a cada estudiante, durante el proceso de matrícula, el plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que este se desarrollará.

Artículo 3º. Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.
2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.
3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.
4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.
5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.
6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

7. La garantía de la autonomía universitaria.
8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.
9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.
10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.
11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.
12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

Parágrafo. Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior.

Artículo 4º. **Ámbito de aplicación.** La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Artículo 5º. **Facultades generales.** En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.
2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.
3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de

educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.

4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.

5. Las demás que señale la Constitución y la ley.

Artículo 6º. Inspección. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley.

Artículo 7º. Funciones de inspección. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.

2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.

3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.

4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.

5. Interrogar dentro de las actividades de inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.

6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la

prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.

7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.

8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

Parágrafo. Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.

Artículo 8º. Vigilancia. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

Artículo 9º. Funciones de vigilancia. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades

administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

CAPÍTULO III

Medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior

Artículo 10. Medidas preventivas. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, **o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos**, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar **situaciones de irregularidad o anormalidad** y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.

3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.

4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.

6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. Vigilancia especial. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.

b) La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.

c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.

d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o

e) Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

Artículo 12. Procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial. Las medidas preventivas y de vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal o a quien va dirigida la medida, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Artículo 13. Medidas de vigilancia especial. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.
2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.
3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducía para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.
4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bien es en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y

activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librára los oficios correspondientes.
4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.
5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.
6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Artículo 15. Acción revocatoria y de simulación para la protección de los bienes de la institución de educación superior. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la Secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar los resultados de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

CAPÍTULO IV

Prestación del servicio público de educación superior no autorizado

Artículo 16. Cesación de actividades no autorizadas. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Sanciones administrativas

Artículo 17. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.

2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.

2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.

2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1º. Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 18. Aplicación de sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. Criterios para graduar la sanción. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.
2. El grado de afectación al servicio público educativo.
3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.
4. La reincidencia en la comisión de la infracción.
5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.
6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.
10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Artículo 20. Investigación preliminar. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley.

Artículo 21. Continuidad del derecho a la educación. Cuando en virtud de la medida preventiva, la sanción impuesta o cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que la Institución de Educación Superior cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones, derogatorias y vigencia

Artículo 22. Trámites Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educacional Nacional adelantará los trámites que sean necesarios para la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal, para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que se otorgan en esta ley.

Artículo 23. Trámites para Superintendencia de Educación. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

Artículo 24. Transitorio. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el Gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que sí cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 25. Derogatoria. La presente ley deroga los artículos 32, 48, 49, 50, y la expresión “a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)” de los incisos primero y cuarto del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de funciones del despacho del Ministerio de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

A continuación me permito señalar la normatividad constitucional que estimo infringida:

1) Artículo 67 y 69 de la Constitución Política.

TITULO II.
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES
CAPITULO 2.
DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

3) Artículo 152 de la Constitución Política

TITULO VI
DE LA RAMA LEGISLATIVA
CAPITULO 3.
DE LAS LEYES

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

*a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
L...l*

III. RAZONES SOBRE LA VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

A continuación presento los motivos por los cuales estimo que la Ley 1740 de 2014, contraviene los artículos constitucionales señalados anteriormente.

1. Caracterización de los derechos fundamentales a la Educación Superior y a la Autonomía Universitaria

El derecho fundamental y progresivo a la educación superior

El artículo 67 de la Constitución Política, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La finalidad atribuida a ella por la Carta Fundamental, es la de acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La misma disposición superior prescribe que la educación formará a los colombianos *"en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente"*. Señala ese artículo 67 de la Constitución, que le corresponde al Estado *"regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*.

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la educación presenta una doble connotación, como garantía que busca la formación de los individuos, a través de la adquisición de diversos conocimientos en las diferentes áreas del conocimiento, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social¹.

En este sentido, existen instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que reafirman el carácter fundamental de la educación superior, como derecho de toda la población, a saber:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 26 regula que:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivas. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Na Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13 consagra que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).”

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 13 transcribe el mismo contenido normativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-068 de 2012. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó:

“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”

En virtud de lo anterior, la educación, más allá de ser un servicio público, se constituye como un conjunto de derechos de rango fundamental, como el derecho al desarrollo de la personalidad humana y dignidad, y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-068 de 2012 ha resaltado la connotación del derecho a la educación superior:

“En esta perspectiva son necesarias dos conclusiones: i) que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, a que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ii) que el contenido del derecho a la educación va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.”

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional también ha establecido que el derecho a la educación superior es un derecho fundamental con carácter progresivo, por cuanto, a lo largo de la línea jurisprudencial establecida por esta Corte, se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes son titulares del derecho a la educación superior. De igual forma, si bien, el derecho a la educación se encuentra ubicado en la Constitución, en el Capítulo 2 del Título II, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, la Corte² se ha pronunciado sobre ello al considerar que sobre este derecho ha operado el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.

Caracterización de derecho fundamental de la Autonomía Universitaria

El derecho fundamental de la educación superior se relaciona íntimamente con la autonomía universitaria, pues de ella depende su desarrollo libre y sin injerencia externa,

² Ver Sentencia T-068 de 2012; en relación con transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos ver sentencia T-859 de 2003.

en la medida que *las instituciones de educación superior, en particular las Universidades, encarnan los más altos anhelos de formación cultural, ética, artística, científica y profesional de las personas y las naciones*³.

Frente al tema de la autonomía universitaria, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evidencia una progresión de la autonomía universitaria como derecho, pues con la teoría objetiva de los derechos fundamentales surgida en la jurisprudencia alemana, recogida por la legislación española⁴, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la evolución a derecho fundamental de la educación superior secunda al de la autonomía universitaria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido "que el principio de autonomía que rige a las universidades fortalece la democracia, pues permite que la educación como un derecho de todas las personas y un servicio público que tiene una función social, se realice en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder público del Estado"⁵.

De igual forma, desde el año 1992, la Corte ha destacado la importancia de la Autonomía Universitaria como derecho, ya que tiene "como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo"⁶.

Siguiendo con esta línea argumentativa, el derecho a la autonomía universitaria se encuentra consagrado en el artículo 69 de la C.P., que consiste en la posibilidad de que las universidades se auto-dirijan y se auto-regulen, en el marco general del respeto por la ley, y sin la interferencia del Estado. En virtud de ello, para la Corte, "el ejercicio de este derecho implica el reconocimiento del pluralismo como una consecuencia directa de la libertad académica y requiere de ciertas condiciones básicas, entre las cuales son de especial importancia, la independencia orgánica, el otorgamiento de una personería jurídica propia y la posibilidad de designar su propio personal científico"⁷.

Conforme a lo anterior, al igual que el derecho fundamental a la educación superior, la autonomía universitaria debe ser concebida más allá de la dimensión de un servicio

³ ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES. *Propuesta de reforma de la educación superior. Principios, consideraciones y orientaciones para el debate*. Documento aprobado por el Consejo Nacional de Rectores: Bogotá, junio 23 de 2011.

⁴ VILLEGAS, Germán. *Reflexiones para una Ley Estitutiva de Autonomía Universitaria*. Bogotá: Universidad del Rosario.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-551 de 2011. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-492 de 1992 y, en el mismo sentido, T-237 de 1995, T-310 de 1998, C-1435 de 2000 y T-756 de 2007.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-594 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

público, pues mediante ella se reflejan los derechos, garantías y principios que reflejan el propósito del Estado Social de Derecho de proteger la dignidad humana.

En este sentido, desde la exposición de motivos del artículo 69 de la Constitución Política⁸, se buscaba garantizar la autonomía universitaria "como indispensable para el cumplimiento de la misión educativa, y que las injerencias en el manejo de la institución debían evitarse con el fin de no trastornar los procesos internos"⁹.

Ahora bien, conforme al fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos¹⁰, es imperativo admitir que la autonomía universitaria se erige como un derecho fundamental, porque se convierte en *condición esencial de posibilidad*¹¹ para la realización de la misión de la universidad. Es así como se determina el núcleo esencial de este derecho, conformado por "la necesidad de asegurar la misión de la universidad y la formación de profesionales, dentro de una enseñanza sometida a la crítica y al cambio. La libertad de la ciencia y la incorporación de sus métodos en el proceso formativo, constituye parte importante del núcleo esencial de la autonomía universitaria"¹².

La jurisprudencia extranjera no ha sido ajena a este debate, el Tribunal Constitucional Español, estableció que la autonomía universitaria debe ser considerada como derecho fundamental, y no solamente una garantía institucional:

"Naturalmente que esta conceptualización como derechos fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales (como es el de igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación) o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña y que pone de relieve el legislador en las primeras palabras del art. 1 del I. R. U. Mas, aunque la doten de peculiaridades que han de proyectarse en su regulación, ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución para convertirla en una «simple garantía institucional», como dice el Abogado del Estado, pretendiendo con ello que es «mucho mayor el poder conformador de las normas que regulan la institución. El derecho fundamental no afecta al poder normativo en

⁸ Gaceta Constitucional No. 82 del sábado 25 de mayo de 1991, p. 14. Informe - Ponencia, Proyecto de Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades. Constituyente: Diego Uribe Vargas.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y DE SERVICIO CIVIL. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 (1906). Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008). C.P.: Gustavo Aponie Santos.

¹⁰ La determinación de las obligaciones de los precitados derechos sociales y culturales ha sido un gran inconveniente a la hora de la justiciabilidad de los mismos, "puesto que la indeterminación de las normas que los consagran hace difícil saber cuáles son las prestaciones debidas" (Sentencia T-701 de 02 de octubre de 2009). No obstante, esta dificultad no es exclusiva de los derechos sociales y culturales, ya que, "la existencia de esta dificultad jamás ha llevado a la afirmación de que los derechos civiles no sean derechos, o no sean exigibles judicialmente, sino más bien a la tarea de especificación de su contenido y límites, a partir de distintos procedimientos de afinamiento de su significado - principalmente la reglamentación legislativa y administrativa, la jurisprudencia y la dogmática jurídica". (ABRAMOVICH, Victor; CORTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Frota. (2004). p. 21.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-594 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² *Ibid.*

mayor medida que el respeto a su contenido esencial que impone el art. 53.1 de la Constitución, perfectamente compatible con el servicio público que desempeña.”¹³

En esencia, el Tribunal Constitucional Español¹⁴, reconoce como derecho fundamental la autonomía universitaria, lo que provoca que se invista a la autonomía universitaria con las garantías contempladas en la Constitución, entre ellas la reserva de ley orgánica (que en nuestro país se asemejan a la ley estatutaria); y al mismo tiempo, como garantía constitucional, que no habilita para el ejercicio de derechos subjetivos pero sirve para protegerlos.

En ambos sistemas constitucionales, esto es, el colombiano y el español, la autonomía universitaria debe ser concebida como un derecho fundamental, al igual que el derecho fundamental a la educación superior, donde se conjugan diferentes derechos fundamentales propios de la comunidad universitaria que el Estado debe proteger; en esa medida, la Ley 1740 de 2014 regula aspectos relacionados con el derecho fundamental a la educación superior y la autonomía universitaria, que, como derechos sobre los cuales ha operado el fenómeno de la transmutación de los derechos sociales, económicos y culturales en derechos subjetivos, por tanto fundamentales, por lo cual, su consagración legal debe ser a través de una ley estatutaria y no como ordinaria, tal como sucedió en el presente caso.

2. Violación del principio de reserva ley estatutaria

El derecho a la autonomía universitaria se encuentra establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, cuyo contenido está referido a la facultad que tienen las universidades de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. La Corte Constitucional ha considerado que “el principio de autonomía que rige a las universidades fortalece la democracia, pues permite que la educación como un derecho de todas las personas y un servicio público que tiene una función social, se realice en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder público del Estado”¹⁵.

Por su parte, la abundante jurisprudencia, tanto colombiana como extranjera, ha reconocido, no sólo su naturaleza fundamental, sino que, además, sirve de medio para garantizar otros derechos fundamentales¹⁶. Es por ello, que una regulación exhaustiva, tal y como se realizó en la Ley 1740 de 2014, necesariamente debe hacerse de un procedimiento legislativo cualificado, como lo es el establecido en el artículo 153.

¹³ SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia núm. 26/1987 (Pleno), de 27 febrero.

¹⁴ Véanse en el mismo sentido, las sentencias: Supremo Tribunal Español STC 55/1989, 130/1991, 187/1991, 156/1994 y 75/1997.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-551 de 2011. De igual forma ver la sentencia T-933 del 7 de septiembre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Ver sentencias: Sentencia T-551 de 2011; Sentencia T-933 de 2005; SU667 de 1998; sentencia T-574 de 1933, entre otras.

En estos términos, las leyes estatutarias regulan *“materias éstas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medias idóneas para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo”*¹⁷.

Es de recordar, que la diferencia entre las leyes estatutarias y las ordinarias, no es sólo de denominación sino que ésta exige un debate y consenso mayor dentro de las células legislativas, pues se requiere su aprobación por la mayoría absoluta de los congresistas y ser tramitadas en una sólo legislatura. En el presente caso, realizando un recuento del trámite legislativo, se puede concluir que el mismo fue propio de una ley ordinaria precedida del mensaje de urgencia presidencial, pues, fue aprobada en dos debates en comisiones conjuntas de Cámara y Senado.

Se debe resaltar, que dado al complejo y trascendental tema que trata la precitada Ley 1740 de 2014, pues regula y restringe los derechos fundamentales a la educación superior y a la autonomía universitaria, se debió dar la oportunidad a la comunidad universitaria para debatir sobre el tema; no obstante, durante el trámite de la mencionada ley se obvió esta consulta, que si bien no es obligatoria, en virtud del derecho fundamental a la educación superior y la autonomía universitaria, debió realizarse.

En este sentido, la Ley 1740 de 2014 fue tramitada mediante el Proyecto de Ley 124 de 2014 Senado, 179 Cámara, radicado en Senado de la República el **día 24 de noviembre de 2014** y publicado en la gaceta del Congreso 747 de 2014.

El informe de ponencia para **primer debate**, en comisiones conjuntas de Senado y Cámara, fue publicado en la gaceta del Congreso 755 del 26 de noviembre de 2014, el cual **se surtió el día 3 de diciembre de 2014**, según consta en el informe de ponencia para segundo debate publicado en la gaceta 830 del 9 de diciembre de 2014.

El **segundo debate**, en comisiones conjuntas de Senado y Cámara, **se surtió el día 15 de diciembre de 2014**, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara, *“por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, de acuerdo como consta en el texto aprobado del mentado proyecto de ley.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-748 de 2011. Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil once (2011). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Finalmente el día 23 de diciembre de 2014, fue publicada la Ley 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, en el Diario Oficial No. 49374 de 2014. Se colige de lo anterior, entre el día 24 de noviembre de 2014, que fue radicado el proyecto de Ley que dio origen a la ley en comento, al día 23 de diciembre que fue publicada en el diario oficial, tan solo transcurrieron 28 días calendario, 20 días hábiles, tiempo que no se compadece para el trámite de un ley de semejante envergadura y el nivel de los derechos que trata.

De igual forma, sobre la necesidad que la regulación consagrada de los artículos 67 y 69 haya sido tramitada a través de Ley Estatutaria, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido que en materia de regulación de los derechos fundamentales y de los recursos y procedimientos para su protección, no toda norma atinente a ellos debe necesariamente ser objeto de este procedimiento especial, lo relacionado a los aspectos inherentes al ejercicio mismo del derecho y primordialmente la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, sólo procede a través de este mecanismo legislativo. Así, la aplicación de estas consideraciones al caso concreto permite ver de bulto la inconstitucionalidad reclamada, pues la regulación efectuada por la Ley 1474 de 2014 de 2011 es exhaustiva y con pretensión de limitar el ejercicio de la autonomía universitaria.

De conformidad con lo expuesto, la Ley 1740 de 2014 (ley ordinaria), desarrolla el derecho fundamental a la educación superior, tal como lo referencia en su título; además regula la inspección y vigilancia de la educación superior, por lo cual se ven directamente involucrados derechos de raigambre fundamental, como el derecho fundamental a la educación superior y a la autonomía universitaria; materias éstas, que tal como lo establece el literal a) del artículo 152 Superior, no son propias de una ley ordinaria sino de una ley Estatutaria, lo cual a todas luces vulnera los artículos 4, 152 y 153 de la Constitución Política.

3. Desconocimiento del principio de autonomía universitaria con respecto a los artículos 2º numeral 5 y 6; 5º numeral 3; 7º numeral 3 y 7; 9º numeral 3; y 10º numeral 3 de la Ley 174º de 2014.

Una de las manifestaciones de la autonomía universitaria se reflejan en la autorregulación académica y en la autorregulación administrativa o funcional. En efecto, “La Constitución, de manera inequívoca, consagró el principio de la autonomía universitaria, en el artículo 69, así: *“Se garantiza la autonomía universitaria.”* Y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: *“Las universidades*

podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”¹⁸

Se colige de lo anterior, que los entes universitarios autónomos tienen las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Los artículos 2º numeral 5 y 6; 5º numeral 3; 7º numeral 3 y 7; 9º numeral 3; y 10º numeral 3 de la mentada Ley, establecen que el Ministerio de Educación puede construir planes de seguimiento con indicadores de gestión de las Instituciones de Educación Superior; formular e implementar planes de mejoramiento para estas instituciones; expedir los lineamientos y reglamentos sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo; solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos de los entes universitarios; realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones; y por si fuera poco, enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.

Estos aspectos regulados en la normativa que se expone, contienen disposiciones que vulneran de manera flagrante los componentes fundamentales de la autonomía universitaria, ya que limitan y se inmiscuyen en la autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente de los entes universitarios, de acuerdo a lo que se ha expuesto a lo largo de la presente demanda.

A guisa de ejemplo, contemplar que el Ministerio de Educación puede enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario, implica aceptar que el gobierno nacional puede intervenir directamente en los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, lo cual se aleja de la finalidad estatuida por el constituyente al consagrar la Autonomía Universitaria y transgrede la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia.

4. Desconocimiento del principio de autonomía universitaria con respecto a las expresiones contenidas en los artículos 1º inc. 1 (parcial) y literal m); 3º numeral 3; 10º numeral 1; 11 literal c); 13 inciso 1 (parcial) y numerales 3 y 4; y 14 inc. 1 (parcial) de la Ley 1740 de 2014.

En virtud del principio de legalidad, el uso de conceptos jurídicos indeterminados no es aceptado constitucionalmente, pues, puede conllevar a interpretaciones vulneratorias de

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 2000. Santafé de Bogotá. D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil (2000). M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

derechos fundamentales y menoscabar el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Una Constitución Política es un sistema de reglas y principios y no un conjunto de conceptos y palabras, en donde si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminados no está prescrito no es aceptado constitucionalmente, habiendo sido señalado por la jurisprudencia algunos casos en los que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales”¹⁹

En este caso, en los artículos acusados, se encuentran expresiones indeterminadas vulneratorias de la Autonomía Universitaria. Tales expresiones son las siguientes:

Artículo 1. Finalidad. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y **porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente**, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

[...]

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, **sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.**”

Artículo 3º. Objetivos de la inspección y vigilancia.

3. La prestación continua de un servicio educativo **con calidad.**

Artículo 10. Medidas preventivas. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o **la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos**, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 2009. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009). M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

Artículo 11. Vigilancia especial.

c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos

Artículo 13. Medidas de vigilancia especial. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación: [...]

Como se puede apreciar, si bien se enuncia en la Ley que la función de inspección y vigilancia velará porque se inviertan bien las rentas, la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación, grave situación de anormalidad, cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, en ninguna parte de la Ley se dice lo que se entiende por invertir mal o por invertir bien las rentas, ni tampoco se mencionan cuales son las situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación, tampoco las circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, tan solo hay enunciados abstractos con respecto de los cuales se presenta una subjetividad al momento de hacer evaluaciones sobre una Institución de Educación Superior, así como su intervención por parte del Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, a modo de ejemplo, ¿sería, una inversión impropia que una Institución de educación Superior invierta en centros de tecnología e investigación en vez de abrir nuevos cupos subsidiados o becas para la población vulnerable?, o realmente ¿qué

se entiende por invertir bien las rentas?, ¿cómo determinar la forma adecuada de prestar bien el servicio?, quién lo determina ¿las políticas gubernamentales en cabeza del Ministerio de Educación o las instituciones universitarias en virtud de su autonomía política?, ¿Acaso sólo la inversión en infraestructura física y tecnológica o en bibliotecas, o en talento humano, es decir, sólo gasto?.

Estas circunstancias conducen a que el Ministerio de Educación nacional interfiera de manera directa en los entes universitarios, cobijados por un manto de subjetividad ampliamente vulneratorio de la autonomía universitaria, propio de la vaguedad de los conceptos indeterminados que utilizó el legislador a petición del gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación, por cuanto que, la efectividad de estas medidas dependería de un mandato expreso de la Ley que lo indique de forma clara, precisa e inequívoca y no deje a la subjetividad de la administración la determinación de estos preceptos jurídicos.

Causa especial, preocupación las disposiciones contenidas en los numerales 13 y 14 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, pues el primero faculta al Ministerio de Educación para ordenar a las universidades la constitución de una fiducia para el manejo de sus recursos, y el segundo prevé una especie de “coadministración” del Ministerio de Educación con las universidades, pues permite que este ministerio reemplace los representantes legales, administradores o revisores fiscales, veamos:

El artículo 13 en comento, regula las medidas de vigilancia especial. En este sentido, indica que, “[e]n el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, padrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.

A partir de lo anterior, surge la inquietud por saber cuales son los hechos que generan “la grave situación de anormalidad”, o quien fija las pautas para establecer la “calidad del servicio”, o “la inversión o el manejo adecuado de los recursos”. Estos conceptos jurídicos

indeterminados conllevan, necesariamente a interpretar, que el Ministerio de Educación, de acuerdo a la subjetividad que traen consigo los mencionados preceptos, a ordenar, a cualquier ente universitario, la constitución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas cuan a bien lo disponga, lo cual vulnera abiertamente la autonomía universitaria.

En el numeral 3 del artículo 13 transcrito, conlleva necesariamente a una vulneración del principio de autonomía presupuestal y financiera de las universidades, pues estas tienen la facultad para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto; usufructuar y disponer de los bienes, rentas y recursos que conforman su patrimonio teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

De igual forma, este numeral no ordena la forma en que debe constituirse la fiducia, pues, es de recordar, que en el caso de las universidades públicas, no están sujetas a las previsiones de la del Estatuto de Contratación Estatal, y en especial al artículo 35 numeral 5, por lo cual su régimen especial se afectaría con la constitución de la citada fiducia.

Ahora bien, en cuanto al numeral 4 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, crea una figura que se asemeja a la "coadministración" de las universidades, pues contempla que el Ministerio de Educación Nacional puede reemplazar a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales por el término de un (1) año prorrogable.

Sobre este punto, se reitera, la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, pues "el constituyente daba por sentado que la autonomía es necesaria para el cumplimiento de la misión educativa, y que las injerencias en el manejo de la institución debían evitarse con el fin de no trastornar los procesos internos"(Subrayado fuera de texto)²⁰.

Entonces, el numeral 4 citado, faculta al Ministerio de Educación Nacional a intervenir en la estructura administrativa y manejo de las universidades, lo cual infringe la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas, por lo que, indiscutiblemente viola la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la constitución nacional, pues este artículo es claro al establecer que "*[[las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos*".

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, en forma respetuosa solicito a la Honorable Corte Constitucional, previos los trámites legales, se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 1740 de 2014 "*Por la cual se desarrolla*

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y DE SERVICIO CIVIL. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 (1906). Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008). C.P: Gustavo Aponte Santos..

parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"; y de manera subsidiaria los artículos 1º parcial; 2º numerales 5 y 6; 3º numeral 5; 5º numeral 3; 7º numerales 3 y 7; 9º numeral 3; 10º inc. 1 parcial, numerales 1, 3 y 4; 11º literal c); 13º inc. 1 parcial y numeral 3; y 14º parcial.

IV. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 4º señala: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El artículo 241 de la Constitución Política establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y cumplirá con la función de: "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional" señala los aspectos procesales que deben seguirse para los trámites ante esta alta corte.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es la Honorable Corte Constitucional la única competente para conocer y fallar sobre el presente asunto.

V. NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 112B No. 73ª - 54 en Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto


 JOSE FERNANDO ALBA MISAS
 CC. 1020765293